



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

VERBAL (DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA DECLATARORIA DE VOLUTADES) Rad. 08001-31-53-016-2023-00119-00.

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA,** quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00119-00h.

REFERENCIA: DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA DECLATARORIA DE VOLUTADES.

DEMANDANTE: SERVICIOS DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

DEMANDADOS: LYDCO INGENIERIA S.A.S. y PROYECTOS DE INGENIERIA CIMEL S.A.S.

### ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la nulidad procesal por indebida notificación propuesta por la demandada LYDCO INGENIERIA S.A.S.

### CONSIDERACIONES

Al momento de encontrarse el presente proceso de disolución y liquidación de sociedad de hecho en trámite, LYDCO INGENIERIA S.A.S. presentó ,a través de su apoderado judicial, una solicitud de nulidad procesal donde concretamente tilda que no se le ha notificado debidamente de la existencia de éste litigio.

Ahora bien, al enfocarse la mirada en el memorial de marras, se apercibe que se eleva cargos de nulidad procesal por indebida notificación de la demandada LYDCO INGENIERIA S.A.S., teniendo apoyadura esa queja en la causal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, sustentándose las mismas en el hecho que *-afirma-* en la diligencia de notificación no se le remitieron la totalidad de los anexos de la demanda, como lo prevé los artículos 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, especialmente el informe contable – forense elaborado por el señor OMAR ENRIQUE VELASQUEZ RODRIGUEZ, por ello es más que evidente la existencia del citado vicio procesal y en consecuencia, se le debe imponer la sanción prevista en el numeral 14 del artículo 78 ibídem.

A su turno, la sociedad demandante al conocer la nulidad se opone a la misma, bajo el planteamiento que la diligencia de notificación se realizó en debida forma y la circunstancia derivada del anexo faltante no es suficiente para aludir que en este caso se presentó una indebida notificación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

VERBAL (DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA DECLATARORIA DE VOLUTADES) Rad. 08001-31-53-016-2023-00119-00.

Ahora bien, en materia de notificaciones el legislador ha sido en extremo celoso sobre la necesidad de que se provean las garantías necesarias y suficientes en torno a la preservación del derecho al debido proceso al momento de dar eficaz noticia al extremo demandado de las acciones que en su contra se adelantan, lo que a voces de la ley procesal se entiende con el auto admisorio de la demanda o la orden de pago, según sea el caso, y por ende ha establecido una serie de modalidades estratégicamente consagradas para esos fines, con la convicción de que la notificación reina por excelencia, debe ser la personal; así, del acto de hacer saber una resolución de autoridad judicial con las formalidades preceptuadas para el caso, dimana como consecuencia fundamental y básica la intimación de ciencia que supone para su destinatario el hecho de hacer recaer sobre él la carga del conocimiento de aquello que se le notifica, sin que pueda en adelante alegar su ignorancia a este respecto. Es por lo propio que la severidad de observar un legal entrabe de la *litis* es inaplazable.

En aplicación de los principios procesales de publicidad, debido proceso y derecho de defensa, consagra el Código General del Proceso, la notificación de las providencias dictadas en los procesos a las partes y demás interesados.

Según la acepción que viene al caso, notificar significa “*Hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso*”<sup>1</sup>. Su fundamento se encuentra en lograr la igualdad de las partes y en la garantía constitucional del debido proceso y defensa (Art. 29 C.N.). Es esa la razón por la que el artículo 289 del Código General del Proceso señala que: “*Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este Código*”.

Se justifica plenamente, entonces, que el legislador haya rodeado a la notificación de precisos requisitos que deben cumplirse en aras de no vulnerar el derecho de defensa de las partes y, con ello, puedan encauzar debidamente su gestión defensiva. De ahí que el numeral 1º del artículo 290 del Código General del Proceso sea perentorio en la exigencia de notificación personal al demandado o a su representante legal o apoderado judicial, del auto que confiere traslado de la demanda o que libra el mandamiento ejecutivo.

---

<sup>1</sup> Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Primera Edición. Espasa Calpe S.A.: Madrid, 1994. P. 1449.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

VERBAL (DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA DECLATARORIA DE VOLUTADES) Rad. 08001-31-53-016-2023-00119-00.

En concordancia con tales disposiciones, el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso prevé que el proceso es nulo: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*.

De otro lado, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

*“...ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...” (negrita y subrayado por fuera del texto).*

Bajo tal marco, se advierte que la parte demandante al instante de la presentación de la demanda el día 1 de junio de 2023, y en el instante de subsanar la misma el día 05 de julio de esta anualidad, anunció que las notificaciones de la sociedad nulitante se debían realizar: *“...en la dirección donde funciona la UT, es decir, Calle 37 No. 46 –60, de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), [christopher.williams@serdraga.com.co](mailto:christopher.williams@serdraga.com.co) o en la registrada en la cámara de comercio, carrera 49 A No. 94 –76, oficina 204 de la ciudad de Bogotá D. C., correo electrónico gerencia@lydcoingenieria.com...”*,

Así mismo, se observa que las diligencias de notificación se realizaron en la dirección electrónica [christopher.williams@serdraga.com.co](mailto:christopher.williams@serdraga.com.co), y en especial la registrada en la cámara de comercio: [gerencia@lydcoingenieria.com](mailto:gerencia@lydcoingenieria.com), tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

VERBAL (DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA DECLATARORIA DE VOLUTADES) Rad.  
08001-31-53-016-2023-00119-00.

**DISTRIVENIOS**  
Dgestiona  
GRUPO Logístico y Tecnológico  
NIT. 800.170.229-1

Mensajería Express - Transporte de Carga  
Local - Costa Norte - Bogotá - Medellín - Cali

Certificado de Notificación Ley 794/03

RESOLUCIÓN MINCOM No. 00117 DEL 21 DE ENERO DE 2021  
LICENCIA No. 0159 MINTRANSPORTE

**DISTRIVENIOS S.A.S.**

GUIA No. **N0289214**

Certifica que la comunicación de Notificación de tipo **PERSONAL**  
expedida por el **JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
Perteneciente al proceso con número de Radicación **20230011900**  
dirigida al(a)(os) Señor(a)(es):  
**LINA JISELA MURCIA CUELLA**  
a la Dirección:  
**gerencia@lydcoingenieria.com**

de **BARRANQUILLA** fue **ACUSE DE RECIBIDO**  
por **NOTIFICACION ABIERTA O LEIDA**  
el dia **25** de **AGOSTO** del año **2023**

Observaciones:

**DISTRIVENIOS**  
Kathia Mendoza  
NIT. 800.170.229-1

Se expide esta certificación en **BARRANQUILLA** a los **31** días del mes **AGOSTO** de **2023**

**CENTRO DE RECEPCIÓN: CRA. 46 No. 38 - 36**  
Barranquilla: Cra 46 N 38-36 Centro Tel: 3100210 • Cartagena: C32 N 10-87 Local 1-19b Parquecentro La Matuna  
Cúcuta Manta: Calle 10 N 8-97 • Valledupar: Calle 17 N 13-13

Igualmente, revisado el mensaje de datos del 25 de agosto de 2023, remitido y aportado por la parte demandada LYDCO INGENIERIA S.A.S. (solicitud de nulidad), donde se puede advertir que los anexos de la demanda remitidos, son los siguientes:

**Archivos adjuntos:**

- [N0289214\\_0001.pdf](#)
- [PROCESO DE S. D. C. S.A.S. CONTRA LYDCO INGENIERIA S.A.S. Y OTRO. Auto Admite Demanda.pdf](#)
- [PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA - S.D.C. S.A.S. - 2023-00119-00 - DEMANDA.pdf](#)
- [PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA - S.D.C. S.A.S. - 2023-00119-00 - MEMORIAL 2.pdf](#)
- [PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA - S.D.C. S.A.S. - 2023-00119-00 - PODER.pdf](#)
- [PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA - S.D.C. S.A.S. - 2023-00119-00 - TV20230704\\_092603\\_merged.pdf](#)
- [PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA - S.D.C. S.A.S. - 2023-00119-00-20230704\\_092934\\_merged.pdf](#)
- [PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA - S.D.C. S.A.S. 2023-00119-00 - 20230704\\_091951\\_merged.pdf](#)

No obstante, dentro del mensaje de datos remitido por parte de la demandante, se advierte que se omitió enviar la totalidad de los anexos de la demanda, en especial el informe contable – forense elaborado por el señor OMAR ENRIQUE VELASQUEZ RODRIGUEZ, lo cual era imperativo que se remitiera junto con la notificación del auto admsorio dicho documento conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

VERBAL (DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA DECLATARORIA DE VOLUTADES) Rad. 08001-31-53-016-2023-00119-00.

La Doctrina en cuanto a la remisión de los anexos junto con la notificación a dicho: “*...No es necesario, en este caso, aplicar el artículo 91 CGP, es decir, no corre un término adicional para retirar traslados, pues, como se sabe, desde el mismo momento de presentación de la demanda el demandado ya cuenta con ella, con sus anexos y posteriormente con el memorial subsanatorio. Si por alguna razón con anterioridad no se habían remitido los anexos, deberán enviarse, entonces, al momento de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago mediante mensaje de datos...*” (negrilla y subrayado por fuera del texto) (HENRY SANABRIA SANTOS, DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL).

Bajo tal marco, y descendiendo al caso autos, se observa que era imperioso que se remitiera la totalidad de los anexos de la demanda al instante de la notificación del extremo demandado, tal y como lo prevé la normatividad procesal, pues no se envió previamente los anexos del libelo, por lo cual, al incumplirse dicho mandato se trasgredió el derecho fundamental al debido proceso y defensa.

Es que si bien es cierto, se remitió la demanda y el auto admisorio de la misma con la diligencia de notificación realizada el día 25 de agosto de 2023, también lo es, que al no remitirse el anexo denominado informe contable – forense elaborado por el señor OMAR ENRIQUE VELASQUEZ RODRIGUEZ, se presentó una irregularidad que impidió que la sociedad LYDCO INGENIERIA S.A.S., pudiera en debida forma conocer del contexto de la demanda y con ello enterarse en debida forma del presente trámite judicial para ejercer el derecho de defensa y contradicción, lo que conlleva que el enteramiento fue errado.

Tenemos entonces que en el presente caso está demostrado y acreditado el supuesto previsto en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P., esto es, la indebida notificación de la sociedad LYDCO INGENIERIA S.A.S. Máxime que aquella estaba legitimada para peticionar la nulidad conforme al inciso 3º del artículo 135 del C. G. del P., pues es la persona afectada con el vicio procesal y no se han presentado ninguna causal de saneamiento prevista en el artículo 136 ibídem.

En ese orden de ideas, se declarará la nulidad procesal a partir del auto del 11 de julio de 2023, a través del cual se admitió la demanda. Ya superado ese asunto, solamente resta por añadir que, el demandado la sociedad LYDCO INGENIERIA S.A.S., queda notificado de este pleito por conducta concluyente a partir de la presentación del memorial en que invocan la nulidad procesal, que se remonta para el día 25 de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

VERBAL (DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA DECLATARORIA DE VOLUTADES) Rad. 08001-31-53-016-2023-00119-00.

septiembre de 2023, pero el cómputo del término del traslado a dicha demandada «sólo empezaran a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó...» (Artículo 301 del Código General del Proceso).

Sin embargo, pese a lo acontecido, el Despacho no encuentra merito suficiente para imponer la sanción prevista en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., ya que no existen evidencias suficientes para aludir que la omisión prevista se haya producido de forma consiente.

Con base en lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado dentro del presente trámite, a partir del auto admisorio de la demanda del 11 de julio de 2023 frente a la sociedad LYDCO INGENIERIA S.A.S., de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la sociedad LYDCO INGENIERIA S.A.S., se encuentra notificada por conducta concluyente de este proceso a partir del día 25 de septiembre de 2023, con la advertencia que el término de traslado de la demanda es por veinte (20) de días hábiles, que empiezan a correr a partir del día siguiente hábil a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con el inciso 3º del artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de sanción presentada por LYDCO INGENIERIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA